



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021-00105-00 - Sucesión Doble e Intestada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

SENTENCIA N° 081

Quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN CRUZ VASQUEZ
CAUSANTE: CARLOS CRUZ
ANA MARIA VASQUEZ DE CRUZ
RADICACIÓN: 76736400300120210010500

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Impartir aprobación al trabajo de adjudicación de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral de los causantes CARLOS CRUZ y ANA MARIA VASQUEZ DE CRUZ, fallecidos el 14 de julio de 1991 y el 27 de julio de 2013, respectivamente; así como efectuar la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada entre los causantes.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

La demanda fue presentada y recibida en este Despacho, se procedió a asumir el conocimiento de la demanda, para dar inicio al trámite de sucesión doble intestada y liquidación de la Sociedad conyugal que existiere entre los causantes y en tal efecto se dio apertura al trámite liquidatorio, originado del deceso de los cónyuges CARLOS CRUZ y ANA MARIA VASQUEZ DE CRUZ, acción promovida por CARLOS HERNAN CRUZ VASQUEZ, en calidad de único hijo de los *de cujus*.

En la providencia que aperturó la sucesión, se reconoció al solicitante CARLOS HERNAN CRUZ VASQUEZ como heredero de los causantes, se dispuso además el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso sucesorio y la notificación de la apertura del trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, entre otros ordenamientos.

Los emplazamientos se surtieron en debida manera, dando publicidad, en la plataforma del Tyba, Registro Nacional de Emplazados, pero dentro del término legalmente concedido no compareció persona alguna a reclamar derechos.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021-00105-00 - Sucesión Doble e Intestada.

De igual manera, se procedió con el trámite ante la DIAN, remitiendo las comunicaciones respectivas por parte del Despacho; quien emitió respuesta indicando que no existen deudas actuales por parte de los causantes por pagar

Se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aprobó los inventarios presentados, se decretó la adjudicación y se confirió la potestad al mandatario del extremo peticionario, para presentar el mentado trabajo, una vez allegado al plenario y en el entendido que no existen más interesados en el trámite sucesoral se prescinde del traslado del mentado trabajo.

III. RELACION DE MASA SUCESORAL

ÚNICO BIEN: Una casa de habitación de dos plantas y su correspondiente solar y terreno, que mide seis metros de frente por diez y seis metros de centro (6x16 mts), alinderada así: por el oriente con predio de José Miguel Torres, por el occidente, que es su frente con la carrera 47, por el norte con predio de Baltazar Giraldo, y por el Sur con predio de José Manuel Valencia López. Ubicada en la carrera 47 No. 54-44 Inscrita ante la oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle bajo matrícula inmobiliaria No. **382-5903**.

Avaluado este bien en la suma de \$ 39.237.000

TRADICION: Adquirió este bien el causante Carlos Cruz, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora ANA MARIA VASQUEZ DE CRUZ, mediante compra que le hiciera a la señora Ana Joaquina Zúñiga viuda de Cardona por escritura pública No.921 de 2-11-1966, corrida ante la Notaria Primera de Sevilla, Valle, y debidamente registrada.

PASIVOS

Los causantes no dejaron pasivos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera los siguientes presupuestos: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos y demás personas con interés a participar, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura de la sucesión.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021-00105-00 - Sucesión Doble e Intestada.

i. Competencia

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso de conformidad con lo regulado en el Artículo 487 u Ss, del citado compendio procesal; además esta servidora judicial, posee la calidad legítima ordenada por la ley, para haber impulsado la presente sucesión, pues se cuenta con la condición legal para ventilar su trámite, en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio de los causantes.

ii. Eficacia del Proceso

En el presente caso, se encuentran reunidos los presupuestos señalados para emitir sentencia, de igual manera la capacidad de las partes y la legitimación en la causa, se hallan cumplidas respecto de los intervinientes, habida consideración que para promover esta causa mortuoria, se acreditó por el único heredero, el interés legítimo que les asistía para intervenir, en su calidad de hijo de ambos causantes, así también con relación a los causantes, se demostró el deceso y el matrimonio que en vida contrajeron, con los anexos de la demanda.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal, en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

b. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **SI** el trabajo de adjudicación efectuado por el apoderado judicial del peticionario CARLOS HERNAN CRUZ VASQUEZ; asignó en debida forma las proporciones legales de la masa herencial de los causantes, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, para lo cual se habrá de verificar las asignaciones efectuadas a cada uno.

c. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis que, el trabajo de partición efectuado por el citado Profesional del Derecho, se forjó en observancia de las normas imperantes, habida consideración que se observa ecuanimidad e imparcialidad al momento, de hacer la asignación al único heredero.

d. FÁCTICAS PROBADAS

1. CARLOS CRUZ y ANA MARIA VASQUEZ DE CRUZ, fallecidos el 14 de julio de 1991 y el 27 de julio de 2013, respectivamente

2. La Sociedad Conyugal fue legalmente constituida, entre los señores CARLOS CRUZ y ANA MARIA VASQUEZ DE CRUZ, desde 26 de febrero de 1944 fecha del matrimonio entre los causantes.

3. El heredero aceptó la herencia con beneficio de inventario, y se probó su condición para intervenir en esta causa.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021-00105-00 - Sucesión Doble e Intestada.

4. Como único bien del haber sucesoral, se inventarió una casa de habitación de dos plantas y su correspondiente solar y terreno, que mide seis metros de frente por diez y seis metros de centro (6x16 mts), alinderada así: por el oriente con predio de José Miguel Torres, por el occidente, que es su frente con la carrera 47, por el norte con predio de Baltazar Giraldo, y por el Sur con predio de José Manuel Valencia López. Ubicada en la carrera 47 No. 54-44 Inscrita ante la oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle bajo matrícula inmobiliaria No. **382-5903**.

Avaluado este bien en la suma de \$ 39.237.000

5. En la diligencia de inventarios y avalúos, no hubo oposición o pronunciamiento contrario, por parte del heredero convocado, a lo que se ha servido presentar el profesional que atiende la defensa de CARLOS HERNAN CRUZ VASQUEZ, en este trámite liquidatorio.

C.FUNDAMENTO NORMATIVO

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, **las sucesiones** testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente; deviene de lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa, determinándose que el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando a todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 513 del Código General del Proceso, para determinar las resultas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a este. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.

El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición.

Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, la adjudicación se encontra ajustada a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de adjudicación a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

V. LIQUIDACIÓN:



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021-00105-00 - Sucesión Doble e Intestada.

El activo líquido, asciende a la suma de \$39.237.000.00, de los cuales se le adjudicará al único heredero CARLOS HERNAN CRUZ VASQUEZ **el 100%, por concepto de herencia**

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELA:

HIJUELA UNICA: Correspondiente a CARLOS HERNAN CRUZ VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.448.350, en su calidad de hijo único de los causantes, **se le adjudica el siguiente bien: PARTIDA UNICA:** Una casa de habitación de dos plantas y su correspondiente solar y terreno, que mide seis metros de frente por diez y seis metros de centro (6x16 mts), alinderada así: #### Por el oriente con predio de José Miguel Torres, por el occidente, que es su frente con la carrera 47, por el norte con predio de Baltazar Giraldo, y por el Sur con predio de José Manuel Valencia López####. El predio está ubicado en la carrera 47 No. 54-44 del municipio de Sevilla, Valle.

TRADICION: Adquirió este bien el causante CARLOS CRUZ, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la señora ANA MARIA VASQUEZ DE CRUZ, mediante compra que le hiciera a la señora Ana Joaquina Zúñiga viuda de Cardona por escritura pública No.921 de 2-11-1966, corrida ante la Notaria Primera de Sevilla, Valle, y debidamente inscrita ante la oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle bajo matrícula inmobiliaria No. 382-5903. Identificado este bien con código catastral 010001510016000.

Se adjudica esta partida en la suma de..... \$39.237.000.00

CONCLUSION

Así las cosas, se concluye que la labor adjudicataria se hizo teniendo como base la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos, adquiridos por la sociedad y dejados por los causantes a sus herederos; además el trabajo de adjudicación se ideó bajo el amparo de las leyes rigentes, se efectuó la asignación de manera justificada, por último se tiene que el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de adjudicación efectuado por el profesional del derecho designado por el Despacho para tal fin, en este trámite liquidatorio.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN, AL TRABAJO DE ADJUDICACIÓN, elaborado dentro de la presente sucesión en relación con los bienes dejados por los causantes CARLOS CRUZ y ANA MARIA VASQUEZ DE CRUZ, fallecidos el 14 de julio de 1991 y el 27 de julio de 2013, respectivamente de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL, constituida a raíz del matrimonio llevado a cabo el 26 de febrero de 1944 entre los



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2021-00105-00 - Sucesión Doble e Intestada.

señores: CARLOS CRUZ y ANA MARIA VASQUEZ DE CRUZ, desde el 26 de febrero de 1944, hasta el deceso del primer causante, acaecido el 14 de julio de 1991, fecha de disolución de la misma.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Sevilla, para que se registre la anotación, en el respectivo certificado de tradición del inmueble con MI. No. 382-5903 el cual le fue asignado en un 100% para el señor CARLOS HERNAN CRUZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número **14.448.350**.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de adjudicación y de esta Sentencia en una de las Notarías de este círculo de Sevilla, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso. Para los efectos de inscripción y protocolización de esta Sentencia, por Secretaría remítase los ejemplares que sean necesarios, para las respectivas entidades.

QUINTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente, con los respectivos soportes legales de registro y demás documentos que se generen.

SEXTO: NOTIFICAR Este proveído en la forma señalada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es por Estados Electrónicos, mientras perdure su vigencia.

SEPTIMO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, cumplidos todos los ordenamientos anteriores, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO No.168 DEL
16 de diciembre DEL AÑO 2021.

EJECUTORIA _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34fb74542473fb0518065916c432c4e4d19957187761542b93cb0a1dce46b51**

Documento generado en 15/12/2021 10:44:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>